



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/80
28 de noviembre de 1995

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

INFORME DE LA SUBCOMISION DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES
Y PROTECCIÓN A LAS MINORIAS

Informe del Secretario General preparado de conformidad
con la resolución 1995/29 de la Comisión

INDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| INTRODUCCION | 2 |
| I. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS | 2 |
| A. Angola | 2 |
| B. México | 3 |
| C. Uruguay | 5 |
| II. COMENTARIOS PRESENTADOS POR LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES | 6 |
| A. Organización Internacional del Trabajo | 6 |
| B. Secretaría del Commonwealth | 7 |
| C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos | 8 |
| III. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UNA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL | 8 |
| Instituto Internacional de Derecho Humanitario | 8 |
| <u>Anexo</u> : Declaración de normas humanitarias mínimas | 13 |

INTRODUCCION

1. En su resolución 1995/29, de 3 de marzo de 1995, titulada "Normas humanitarias mínimas", la Comisión de Derechos Humanos invitó a todos los Estados a que consideren la posibilidad de revisar su legislación nacional aplicable a las situaciones de emergencia pública para asegurarse de que se ajusta a los requisitos del imperio de la ley y de que no comporta discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social (párr. 3).
2. En el párrafo 4, la Comisión pidió al Secretario General que transmita el texto de la Declaración de Normas Humanitarias Mínimas aprobado por un grupo de expertos en una reunión celebrada en Turku (Åbo), Finlandia, en diciembre de 1990, (E/CN.4/Sub.2/1991/55) a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que hagan observaciones a la misma, y que presenten un informe sobre este asunto a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones. El texto se reproduce como anexo al presente informe.
3. De acuerdo con esa solicitud, el 27 de septiembre de 1995, el Secretario General pidió a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes que formularan observaciones sobre la Declaración de Normas Humanitarias Mínimas.
4. Al 20 de noviembre de 1995 se habían recibido respuestas de los siguientes Estados: Angola, México y Uruguay.
5. También se habían recibido respuestas de la Organización Internacional del Trabajo, la secretaría del Commonwealth y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. Presentó comentarios la siguiente organización no gubernamental: el Instituto Internacional de Derecho Humanitario.
7. El presente informe contiene un resumen de las respuestas sustantivas recibidas. Las demás respuestas que se reciban se reproducirán en una adición al presente documento.

I. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS

A. Angola

[Original: francés]
[23 de octubre de 1995]

El Gobierno de Angola actualiza constantemente su legislación nacional aplicable a las situaciones de emergencia, para asegurarse de que se ajusta a los requisitos del imperio de la ley y de que no comporta discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

B. México

[Original: español]
[15 de noviembre de 1995]

1. El Gobierno de México reconoce y comparte plenamente la preocupación expresada en distintos foros acerca de la urgente necesidad de mejorar la aplicación del derecho internacional humanitario. En ese sentido, el Gobierno de México estima que la capacidad de acción de los organismos humanitarios imparciales para brindar asistencia humanitaria a las víctimas de los conflictos armados ha sido afectada negativamente por el surgimiento de nuevos conflictos internacionales. Igualmente, la creciente contradicción entre las obligaciones internacionales de algunas partes en conflictos armados y las prácticas inhumanas de esas mismas partes ha puesto a dura prueba la vigencia del derecho internacional humanitario. No puede pasarse por alto tampoco que el comercio de armamentos y la incontrolada proliferación de armas de todo tipo constituye una afrenta mayor al respecto de las normas del derecho internacional humanitario.

2. El respeto del derecho internacional humanitario no depende, en la actualidad, de la búsqueda de nuevas disposiciones cuyo fin principal consiste en la ampliación del ámbito de aplicación material de los instrumentos jurídicos pertinentes que se encuentran en vigor, como pretende hacer la Declaración de Turku. En cambio, el fortalecimiento del corpus iuris gentium requiere de nuevas normas que, ateniéndose a la naturaleza intrínseca de las armas, prohíban en todos sus aspectos aquellas armas de tal índole que tengan efectos indiscriminados o causen sufrimientos innecesarios.

3. A la luz de lo que antecede, el Gobierno de México estima que la Declaración de Turku no constituye un instrumento adecuado para mejorar la suerte de las víctimas de los conflictos armados, en particular la población civil, y para promover un mayor respeto del derecho internacional humanitario.

4. En primer término, el ámbito de aplicación material de la Declaración de Turku contradice la definición de los conflictos armados no internacionales contenida en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. Si bien México no es parte de este Protocolo, participó en su negociación. Al respecto, conviene recordar que durante los travaux préparatoires de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a los Conflictos Armados (1974-1977), se convino en no considerar las situaciones de disturbios interiores, al estimar que los instrumentos relativos a los derechos humanos abarcan este tipo de situaciones. Al mismo tiempo, cabe señalar que en la búsqueda de una definición de los conflictos armados no internacionales, a partir de criterios objetivos, la comunidad internacional estimó que el concepto de conflicto armado es el criterio material fundamental de toda definición, en la medida en que un conflicto armado supone la existencia de hostilidades abiertas entre fuerzas armadas dotadas de cierta organización. En opinión del Comité Internacional

de la Cruz Roja (CICR), "los disturbios interiores y las tensiones internas, caracterizados por actos aislados o esporádicos de violencia, no constituyen conflictos armados, en su sentido jurídico aun cuando el gobierno haya tenido que recurrir a las fuerzas de policía o incluso a un destacamento armado, a fin de restablecer el orden" (Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949, Comité International de la Croix-Rouge, Martinus Nijhoff Publishers, Genève 1986, págs. 1343 y 1344, traducción no oficial).

5. Por consiguiente, las situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones y emergencia pública y otros actos análogos no tienen, en derecho internacional, el carácter de conflictos armados. De ahí que pretender emitir normas para regular situaciones internas, como es el caso de la Declaración de Turku, constituya una intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, independientemente de los objetivos humanitarios que se persigan.

6. Como se señaló anteriormente, las situaciones excepcionales (disturbios interiores o emergencia pública), se encuentran reguladas en los instrumentos jurídicos relativos a los derechos humanos, tanto los universales como los de carácter regional, de los que México es parte. Tales instrumentos establecen normas mínimas aplicables a las situaciones de emergencia, en las que se señalan no sólo los derechos que no podrán suspenderse bajo ninguna circunstancia, sino también los requisitos de legalidad a los que debe sujetarse toda suspensión. De ser este el caso, el Estado parte tiene la obligación de informar inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Estados partes de los derechos que haya suspendido, inclusive las razones de ello y la fecha en que terminará la suspensión (artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo). Se estima, por lo tanto, que no se justifica la adopción de normas adicionales en materia de derecho internacional humanitario, en la medida en que se cuenta con el derecho relativo a los derechos humanos.

7. Los derechos humanos a que se refieren los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 de la Declaración de Turku se encuentran ya consagrados en su mayoría en los distintos instrumentos jurídicos y políticos relativos a los derechos humanos, así como en los de derecho internacional humanitario. En caso de que tuviera el apoyo de la comunidad de Estados, la Declaración de Turku no representaría desarrollo alguno del derecho internacional en la materia.

8. Por lo que hace al párrafo 3 del artículo 5 de dicha Declaración, conviene subrayar qué instrumentos jurídicos internacionales tan recientes como la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 1992, establecen una clara distinción entre el uso de ciertas armas convencionales en conflictos armados internacionales y el uso en situaciones de carácter interno. Así, el uso de un arma puede estar prohibido en el primer caso y no serlo en el segundo, cuando ésta es necesaria por motivos de orden

público, incluyendo el control de motines internos (art. II, párr. 9 d) de la Convención antes mencionada). Lo mismo puede decirse de los gases lacrimógenos, de uso corriente en las tareas de mantenimiento del orden público interno, pero prohibidos en conflictos armados internacionales por los instrumentos jurídicos pertinentes.

9. En relación con el artículo 15 de la Declaración de Turku, cabe recordar que las actividades de las organizaciones humanitarias deben ceñirse a los principios rectores relativos al fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia contenidos en la resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en particular, al principio según el cual la asistencia humanitaria debe ser proporcionada con el consentimiento del Estado afectado.

10. Por último, el Gobierno de México expresa su mayor reserva ante el mecanismo que pretendería instaurar el artículo 2 de la Declaración de Turku. Sin desconocer el principio según el cual los Estados partes en los Convenios de Ginebra tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, no puede pretenderse que esta obligación recaiga también en "todas las personas, grupos y autoridades" como establece el artículo 2 de la Declaración. Sin duda, el objetivo de los autores de la Declaración es el de crear "un sistema descentralizado de aplicación de sus normas a cargo de todos los que estén en posibilidad de ayudar y estén involucrados en actividades de observación, relatoría, mantenimiento de la paz, lo cual incluye, desde luego, a los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como a los relatores temáticos y por países designados por las Naciones Unidas" (Asbjørn Eide, Allan Rosas y Theodor Meron en "Combating lawlessness in gray zone conflicts through minimum humanitarian standards", American Journal of International Law, vol. 89, N° 1, enero de 1995, pág. 216, traducción no oficial). En opinión del Gobierno de México, el Estado es el sujeto de derecho internacional por excelencia, entre cuyas prerrogativas está la de participar en la elaboración de sus normas y en velar por su observancia, sin que pueda delegar alguna de estas funciones a entidades que no tienen tal carácter.

C. Uruguay

[Original: español]
[15 de noviembre de 1995]

1. En primer lugar se considera del caso la incorporación de la palabra "formal" en el inciso final del artículo 1 del texto propuesto. Con ello se obtiene mayor contundencia en la formulación de la obligación que pesa sobre los Estados de respetar estas normas, con prescindencia de la declaración expresa sobre estado de excepción o emergencia que haga el Estado.

2. Asimismo, el Uruguay considera que la declaración debería contener un artículo adicional que especifique que los estados de excepción o emergencia a que se refiere la Declaración siguen las directrices elaboradas por el Relator Especial, Sr. Leandro Despouy, contenidas en el documento E/CN.4/Sub.2/1991/289/Rev.1, con independencia del nomen iuris que estas situaciones merezcan en los respectivos derechos internos.

3. Finalmente, se considera apropiado incorporar dos incisos al artículo tercero que declare la prohibición de los siguientes actos: la detención masiva de personas por razones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y la expulsión colectiva de personas por los mismos motivos. De aceptarse el criterio que sustentamos, la incorporación de estos dos incisos guarda armonía con lo dispuesto en el proyecto en el numeral 2 del artículo 7 y literal b) del artículo 9.

II. COMENTARIOS PRESENTADOS POR LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

A. Organización Internacional del Trabajo

[Original: inglés]
[9 de noviembre de 1995]

1. En su labor la OIT se concentra en establecer condiciones en que puedan respetarse las garantías civiles normales. No obstante, ha examinado con interés el proyecto de declaración, porque hay algunas situaciones en que las normas humanitarias son de interés inmediato para la OIT.

2. Por lo que respecta al preámbulo, se ha omitido de la lista de motivos por los que no puede practicarse la discriminación el de las opiniones políticas. Este motivo de discriminación, que está prohibido, se menciona en el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, 1958 (Nº 111) de la OIT, y debería agregarse.

3. En el proyecto no se habla del derecho de asociación, que está previsto en los instrumentos de las Naciones Unidas y en los Convenios y Recomendaciones de la OIT. A este respecto, la OIT señala el pasaje siguiente del Estudio general sobre la libertad, sindical y la negociación y colectiva de 1994, aprobado por la Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su reunión de 1994:

"Los convenios relativos a la libertad sindical no contienen disposiciones que permitan invocar la vigencia del estado de excepción para eximir de las obligaciones que se derivan de los convenios y suspender su aplicación. Ahora bien, el hecho de que muy a menudo se invoque este motivo constituye una serie amenaza para el ejercicio de los derechos sindicales. Semejante excusa no podría justificar restricciones a las libertades públicas indispensables para el ejercicio efectivo de los derechos sindicales, en circunstancias de suma gravedad (casos de fuerza mayor, disturbios civiles graves, etc.) y a condición de que todas las medidas que influyan en las garantías contempladas por los convenios se limiten en su alcance y duración a lo estrictamente necesario para hacer frente a una situación particular. Si bien cabe concebir que en tales situaciones pueda limitarse, suspenderse, o incluso prohibirse, el ejercicio de determinadas libertades públicas, como el derecho de reunión pública o el derecho de manifestación en la vía pública, no son admisibles, en cambio, la limitación, la suspensión o la abolición de las garantías relativas a la seguridad de la persona en el terreno de las actividades sindicales.

Los órganos de control de la OIT evalúan las medidas adoptadas contra las organizaciones de trabajadores o de empleadores durante un período de crisis política o civil, teniendo presente el carácter extraordinario de las circunstancias a fin de poder pronunciarse con toda independencia y determinar si tales circunstancias invocadas por un Estado justifican la derogación provisional de los principios de la libertad sindical; los Estados interesados no deberían ser el único juez en la materia."

4. Teniendo en cuenta ese pasaje, la OIT considera que sería apropiado agregar en el proyecto de declaración la protección del derecho a seguir disfrutando de la libertad sindical en situaciones de emergencia o crisis y la necesidad de velar por que "todas las medidas que influyan en [el derecho de asociación] se limiten en su alcance y duración a lo estrictamente necesario para hacer frente a una situación particular".

5. El artículo 4 del proyecto trata de la situación de las personas privadas de libertad, tema que ha sido tratado ampliamente en los dos Convenios de la OIT relativos al trabajo forzoso: el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930 (Nº 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105) así como en las observaciones al respecto de los órganos de supervisión de la OIT. El párrafo 4 del artículo 4 del proyecto se refiere a las "condiciones laborales y sociales", pero sería útil añadir ", de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos", para hacer una referencia no sólo a las normas de la OIT, sino también a las diversas normas de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos en la administración de justicia.

6. El artículo 7, que trata de los desplazamientos de población en casos de emergencia, es fiel reflejo de lo dispuesto en el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 (Nº 169) de la OIT, en particular por incluir un párrafo sobre el "derecho de regresar". La OIT observa, sin embargo, que este artículo no incluye la necesidad de velar por que las poblaciones desplazadas tengan derecho a alguna forma de actividad económica.

B. Secretaría del Commonwealth

[Original: inglés]
[1º de noviembre de 1995]

1. El Commonwealth, como se enuncia en la Declaración de Harare, se ha comprometido a promover la dignidad humana en todas las circunstancias, como uno de sus valores fundamentales. Por ello, tanto la declaración, en la que se reitera gran parte del contenido esencial de los Protocolos de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, como el respeto de sus disposiciones en la práctica, son de celebrar.

2. La secretaría del Commonwealth, de conformidad con el mandato de los Estados miembros, seguirá promoviendo esa dignidad esencial, en cooperación con los miembros. En particular, la División de Asuntos Jurídicos y

Constitucionales está dispuesta a ayudar a los miembros, siempre que sea posible, en sus esfuerzos por poner en práctica la Declaración, adoptando, entre otras cosas, las medidas recomendadas en la resolución 1995/29 de la Comisión.

C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[Original: inglés]
[14 de noviembre de 1995]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que había abordado las cuestiones relacionadas con el tema de las normas humanitarias mínimas en el contexto de su mandato de promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio. A este respecto, se hicieron referencias al capítulo IV de su Informe Anual, que trata de la "Situación de los derechos humanos en varios Estados" en relación con Colombia, y a un caso individual (Informe N° 31/93, caso N° 10.573 de 14 de octubre de 1993) relativo a las medidas adoptadas por los Estados Unidos en Panamá, mencionado en el capítulo III de su Informe Anual de 1993*.

III. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UNA ORGANIZACION
NO GUBERNAMENTAL

Instituto Internacional de Derecho Humanitario

[Original: inglés]
[14 de noviembre de 1995]

1. El Instituto Internacional de Derecho Humanitario se ocupa de problemas humanitarios y del derecho humanitario en el sentido más amplio del término. En consecuencia, considera conveniente y necesario aprobar una declaración de normas humanitarias mínimas que refleje el derecho internacional existente, se convierta en ley obligatoria para todos y contribuya al ulterior desarrollo de la legislación. Los principios en que se funda dicha declaración son los que tienen carácter de jus cogens, porque expresan consideraciones humanitarias básicas reconocidas como universalmente vinculantes.

2. Consideramos que esta declaración debería abarcar todas las situaciones posibles y, en particular, tener en cuenta los trágicos acontecimientos que se han producido recientemente. Ello requiere estudiar la legislación aplicable en diversas situaciones, a fin de determinar los principios comunes a todas esas situaciones, que son muy complejas y diferentes.

3. La necesidad de un enfoque global obedece a varias razones. Hay situaciones de conflictos armados internacionales, conflictos armados internos, disturbios, tensiones y otras situaciones de emergencia pública,

* Puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

así como situaciones de paz. Hay normas concretas de derecho internacional que se refieren a cada una de ellas. Una de estas normas es el sistema, muy desarrollado, del derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados, que se debe tener presente al formular la declaración.

4. En la práctica, muchas situaciones no corresponden a las que se definen en diversos instrumentos internacionales. Por consiguiente, no es fácil clasificar estrictamente cada situación en el marco de una u otra rama del derecho, mientras que la aplicación de normas concretas depende de la clasificación jurídica de la situación de que se trate.

5. Ocurre con frecuencia que ante una misma situación algunos la adscriben a una determinada categoría mientras otros consideran que pertenece a otra distinta. Por ejemplo, en caso de conflicto las autoridades podrán considerar que requiere sencillamente una acción interna de la policía mientras que el bando opuesto quizás opine que se trata de una situación de conflicto armado.

6. Algunas situaciones provocan el uso de la fuerza o la violencia por parte de un solo bando, pero pueden causar muchas víctimas y muchos sufrimientos a parte de la población o a algunas personas.

7. Consideramos que la Declaración de Turku/Åbo es uno de los documentos de trabajo, pero también deben tenerse presentes y estudiarse otros documentos, a fin de elaborar una declaración equilibrada y completa. Estos documentos podrían comprender, entre otros, los estatutos de los tribunales internacionales especiales para la antigua Yugoslavia y para Rwanda, que contienen normas de conducta que son la expresión del derecho consuetudinario internacional.

8. En vista de la complejidad de la cuestión, sería conveniente crear un grupo de trabajo de expertos que representen las principales tendencias.

9. A menudo las situaciones de conflicto armado provocan muchos sufrimientos, lo cual exige que se respeten las normas humanitarias aprobadas para dichas situaciones. Por consiguiente, en el preámbulo de la declaración se deberá aludir también al derecho humanitario internacional, que comprende normas humanitarias relativas a las situaciones de conflicto armado.

10. Como el Instituto Internacional de Derecho Humanitario se ha ocupado de una amplia variedad de cuestiones humanitarias, convendría consultar los diversos textos aprobados por sus órganos. A tal fin, señalamos entre otras, la Declaración sobre la Protección de los Refugiados, los Solicitantes de Asilo y las Personas Desplazadas, aprobada en 1989, y la Declaración sobre las Normas de Derecho Humanitario Internacional relativas a las Hostilidades en Caso de Conflicto Armado Interno, aprobada en 1990*. Además, hay otros documentos del Instituto que pueden consultarse para formular una declaración de normas humanitarias. El Instituto no sólo está dispuesto a seguir

* Pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

colaborando en la formulación de la declaración, sino también a acoger, en caso necesario, algunas de las reuniones en que se preparará la declaración, pues nuestra institución es conocida como uno de los centros de estudio de cuestiones humanitarias.

11. En toda declaración de normas humanitarias deberán figurar algunas medidas de prevención, que han de contribuir a evitar posibles violaciones de dichas normas. Podría hacerse referencia a ellas en el preámbulo de la declaración.

12. Muchas situaciones se caracterizan por hostilidades de diversa naturaleza, que requieren que se aplique el principio de distinguir entre combatientes y civiles. En consecuencia, se deberá aludir a esa distinción. Proponemos el texto siguiente:

"Cuando la situación se caracterice por hostilidades, se deberá hacer una diferencia entre combatientes y civiles."

13. En la declaración debería figurar un párrafo sobre las medidas de precaución. Existe la obligación legal de adoptar medidas de ese tipo. El texto debería decir:

"Se deberán aplicar todas las medidas de precaución que se puedan adoptar en caso de ataque, a fin de evitar que haya heridos, bajas o daños innecesarios."

14. Se debe mencionar otro principio importante: "Durante las hostilidades, estará prohibido causar lesiones o sufrimientos innecesarios".

15. Hay otra práctica que ocasiona grandes sufrimientos a la población; se trata de la política de tierra quemada, que perjudica a las personas y atenta contra los derechos fundamentales de los grupos. Se podría incorporar la siguiente formulación:

"Estará prohibido atacar, destruir, trasladar o inutilizar objetos indispensables para la supervivencia de la población civil."

16. Con respecto a las categorías de personas que merecen protección especial, señalamos la práctica de los desplazamientos forzosos o el secuestro de niños para trasladarlos a otro territorio sin dejar ninguna huella, con lo que resulta imposible establecer la identidad de estos niños una vez separados de su familia. Proponemos que se incluya el texto siguiente:

"En caso de evacuación de niños no acompañados de sus padres a un país extranjero, estos niños deberán inscribirse en el registro de la organización humanitaria imparcial que corresponda."

17. Las mujeres son una categoría que merece especial mención, porque están expuestas a otras formas de violencia. En la declaración debería incluirse un artículo del siguiente tenor:

"Las mujeres deberán gozar de protección especial contra todo ataque a su honra, en particular, contra la violación, la prostitución forzosa o cualquier otra forma de agresión que atente contra la moral. Tendrán derecho a que se las trate de forma acorde con sus necesidades especiales."

18. A raíz del uso de la fuerza o de otros actos de violencia, suelen surgir muchos refugiados y personas desplazadas. En consecuencia, puede que sea necesario incluir un artículo especial para mencionarlos:

"Las presentes normas son plenamente aplicables a los refugiados y desplazados, que disfrutarán de protección no sólo en virtud de las normas que figuran en la presente declaración sino también en virtud de los principios en que se basa la protección de los refugiados y las personas desplazadas. En ningún caso serán expulsados ni devueltos, del modo que fuere, a territorios en los que su vida o libertad puedan estar amenazadas en razón de su raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, o de sus opiniones políticas."

19. Una norma humanitaria importante es la que se refiere a la atención médica, que no debe obstaculizarse con ninguna medida de la comunidad internacional. Esto podría expresarse de la siguiente manera:

"Ninguna medida política, económica o de otra naturaleza de la comunidad internacional deberá reducir en grado importante la atención médica básica."

20. Con respecto a la asistencia de organizaciones humanitarias, hay un sinnúmero de organizaciones de ese tipo, y muchas de ellas no respetan los principios fundamentales en que debe basarse la asistencia humanitaria. Por consiguiente, se debería mencionar a las organizaciones humanitarias que están reconocidas, que podrían tener acceso a las víctimas y que actuarían conforme a los principios humanitarios fundamentales. A este respecto, señalamos los Principios Rectores sobre el derecho a la asistencia humanitaria, aprobados por el Instituto en 1993*.

21. El derecho a recibir asistencia humanitaria es de vital importancia para toda población expuesta a la violencia o a injusticias análogas. Se debería formular un artículo del siguiente tenor:

"La población y los individuos tendrán derecho a recibir asistencia humanitaria cuando sufran excesivas penalidades por falta de los suministros indispensables para su supervivencia, si eso es resultado de un conflicto o de actos de violencia en la zona."

22. Sería importante subrayar la responsabilidad por los actos que provocan los sufrimientos. Se debería incluir un artículo que dijera:

* Pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

"Toda autoridad de jure o de facto será responsable de los actos de sus agentes, incluidos los que afecten adversamente los derechos humanos fundamentales de toda persona en situaciones de emergencia."

23. Se debería recalcar la importancia de dar a conocer, difundir y enseñar estas normas humanitarias mínimas. Al final de la declaración se podría incluir una cláusula sobre el particular, que constituyera un artículo especial que podría decir así:

"Las normas humanitarias mínimas que se definen en la presente declaración deberán comunicarse y transmitirse a todas las autoridades interesadas y a las personas que puedan ser víctimas."

Anexo

DECLARACION DE NORMAS HUMANITARIAS MINIMAS

Aprobada por una reunión de expertos convocada por el Instituto de Derechos Humanos, Universidad Åbo Akademi, en Turku/Åbo, Finlandia, 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1990

Recordando la reafirmación, consagrada en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la fe en la dignidad y el valor de la persona humana;

Considerando que situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones y emergencia pública continúan causando grave inestabilidad y grandes sufrimientos en todas partes del mundo;

Preocupada por el hecho de que en tales situaciones los derechos humanos y los principios humanitarios se han visto violados a menudo;

Reconociendo la importancia del respeto de los derechos humanos y las normas humanitarias existentes;

Observando que el derecho internacional relativo a los derechos humanos y las normas humanitarias aplicables en conflictos armados no protegen adecuadamente a los seres humanos en situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones y emergencia pública;

Confirmando que toda suspensión de las obligaciones relativas a los derechos humanos durante un estado de emergencia pública deben permanecer estrictamente dentro de los límites previstos por el derecho internacional, que determinados derechos nunca pueden ser suspendidos y que el derecho humanitario no admite suspensiones por motivos de emergencia pública;

Confirmando además que las medidas que suspendan tales obligaciones deben tomarse en estricta conformidad con los requisitos de procedimiento establecidos en esos instrumentos, que la imposición de un estado de emergencia debe ser proclamada oficialmente, en forma pública, y de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley, que las medidas que suspendan tales obligaciones deberán limitarse a lo estrictamente requerido por las exigencias de la situación, y que tales medidas no deben discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, y origen social, nacional o étnico;

Reconociendo que en los casos que no están comprendidos en los instrumentos de derechos humanos y de derecho humanitario, todas las personas y grupos permanecen bajo la protección de los principios de derecho internacional derivados de las costumbres establecidas, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública;

Considerando que es importante reafirmar y elaborar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones y emergencia pública;

Convencida de la necesidad de desarrollar y aplicar estrictamente la legislación nacional aplicable a tales situaciones, de fortalecer la cooperación necesaria para lograr una aplicación más eficiente de las normas nacionales e internacionales, incluso los mecanismos internacionales de supervisión, y de la difusión y la enseñanza de tales normas;

Así, por lo tanto, ...

Proclama la presente Declaración de Normas Humanitarias Mínimas

Artículo 1

La presente Declaración afirma normas humanitarias mínimas aplicables a todas las situaciones, incluso la violencia interna, los disturbios, las tensiones y la emergencia pública, y que no podrán ser suspendidas en ninguna circunstancia. Estas normas deberán respetarse independientemente de que se haya declarado o no un estado de emergencia.

Artículo 2

Estas normas serán respetadas por todas las personas, grupos y autoridades, y aplicadas por ellos, independientemente de su condición jurídica y sin ninguna discriminación adversa.

Artículo 3

1. Todo individuo tendrá el derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley. Todas las personas, aunque su libertad haya sido restringida, tienen derecho al respeto de su persona, honor y convicciones, libertad de pensamiento, conciencia y prácticas religiosas. En toda circunstancia serán tratadas con humanidad, sin ninguna distinción adversa.

2. Los siguientes actos son y permanecerán prohibidos:

a) la violencia infligida a la vida, la salud o al bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, la tortura, la mutilación y la violación, así como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a la dignidad personal;

b) los castigos colectivos contra personas y sus bienes;

c) la toma de rehenes;

d) el practicar, permitir o tolerar la desaparición involuntaria de personas, incluso su secuestro o detención no reconocida;

e) el saqueo;

f) la privación deliberada de acceso a los alimentos, el agua potable y las medicinas que sean necesarios;

g) las amenazas o la incitación a cometer cualquiera de los actos mencionados.

Artículo 4

1. Toda persona privada de su libertad será recluida en lugares reconocidos de detención. La información exacta acerca de su paradero, incluso traslados, será puesta rápidamente a disposición de los miembros de su familia y sus abogados u otras personas que tengan interés legítimo en la información.

2. A toda persona privada de su libertad se le permitirá comunicarse con el mundo exterior, incluido su abogado, de conformidad con normas razonables promulgadas por la autoridad competente.

3. El derecho a un recurso eficaz, incluso el hábeas corpus, estará garantizado como medio de determinar el paradero o el estado de salud de personas privadas de su libertad y para identificar a la autoridad que ordene o ejecute la privación de libertad. Toda persona que esté privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a interponer un recurso para que un tribunal decida rápidamente respecto de la legalidad de la detención y ordene la puesta en libertad si la detención no es legal.

4. Toda persona privada de su libertad será tratada con humanidad, se le proporcionará alimentos y agua potable adecuados, alojamiento y vestuario decorosos, y disfrutará de salvaguardias en lo que se refiere a la salud, la higiene y las condiciones laborales y sociales.

Artículo 5

1. Los ataques contra personas que tomen parte en actos de violencia quedarán prohibidos en toda circunstancia.

2. Cuando el uso de la fuerza sea inevitable, será en proporción a la gravedad del delito o del objetivo que debe lograrse.

3. Las armas u otro material o métodos prohibidos en los conflictos armados internacionales no deberán ser empleados en ninguna circunstancia.

Artículo 6

Están prohibidos los actos o amenazas de violencia cuyo propósito principal o efecto previsible sea difundir el terror entre la población.

Artículo 7

1. El desplazamiento de la población o de parte de ella no se ordenará a menos que lo exijan su seguridad o razones imperativas de seguridad. Si es preciso realizar tales desplazamientos, se tomarán todas las medidas posibles para que la población pueda ser trasladada y recibida en condiciones

satisfactorias de alojamiento, higiene, salud, seguridad y nutrición. A las personas o grupos de personas así desplazados se les permitirá regresar a sus hogares tan pronto como hayan cesado las condiciones que obligaron a desplazarlas. Se harán todos los esfuerzos posibles para que los desplazados que deseen permanecer juntos puedan hacerlo. A las familias cuyos miembros deseen permanecer juntos se les debe permitir hacerlo. Las personas así desplazadas tendrán libertad de circular en el territorio, sujetas únicamente a la seguridad de las personas de que se trata o a razones imperativas de seguridad.

2. A ninguna persona se le obligará a abandonar su propio territorio.

Artículo 8

1. Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de su vida.

2. Además de las garantías al derecho inherente a la vida, y de la prohibición del genocidio, que figuran en los instrumentos existentes de derechos humanos y de derecho humanitario, se respetarán las siguientes disposiciones mínimas.

3. En países que no se haya abolido todavía la pena de muerte, las sentencias de muerte se ejecutarán sólo para los delitos más graves. Las sentencias de muerte no se ejecutarán en el caso de mujeres embarazadas, madres de niños pequeños o de personas que tenían menos de 18 años de edad en el momento de la comisión del delito.

4. No se ejecutarán las sentencias de muerte antes de que hayan transcurrido por lo menos seis meses de la notificación del fallo definitivo que confirme dicha sentencia de muerte.

Artículo 9

No se dictará ninguna sentencia ni se ejecutará ninguna pena respecto de una persona declarada culpable de un delito sin un previo fallo pronunciado por un tribunal regularmente constituido que ofrezca todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por la comunidad de naciones. En particular:

- a) el procedimiento preverá que el acusado sea informado sin demora de los detalles del delito del que se le acusa, preverá la celebración de un juicio dentro de un plazo razonable y ofrecerá al acusado antes y durante el juicio todos los derechos y medios de defensa necesarios;

- b) nadie será declarado culpable de un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual;

- c) toda persona acusada de un delito será presumida inocente hasta que se pruebe su culpabilidad de conformidad con la ley;

d) toda persona acusada de un delito tendrá el derecho a ser juzgada en su presencia;

e) nadie será obligado a testificar contra sí mismo o a declararse culpable;

f) nadie podrá ser juzgado o castigado nuevamente por un delito por el que ya ha sido definitivamente declarado culpable o absuelto de conformidad con la ley y el procedimiento penal;

g) nadie será considerado culpable de un delito penal por razón de cualquier acto u omisión que no constituía delito penal, con arreglo al derecho aplicable, en el momento en que fue cometido.

Artículo 10

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que exige su condición de menor y se le brindará la atención y la ayuda que requiera. Los niños que no han alcanzado la edad de 15 años no serán reclutados ni se les permitirá enrolarse en las fuerzas armadas o grupos armados; tampoco se les permitirá tomar parte en actos de violencia. Se harán todos los esfuerzos posibles para impedir que las personas de menos de 18 años participen en actos de violencia.

Artículo 11

Si se considera necesario por razones imperativas de seguridad someter a una persona las medidas de residencia forzosa, internamiento o detención administrativa, tales decisiones estarán sujetas a un procedimiento regular prescrito por la ley que ofrezca todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por la comunidad internacional, incluso el derecho a apelar o a que se realice una revisión periódica.

Artículo 12

En toda circunstancia, los heridos y enfermos, hayan o no tomado parte en actos de violencia, estarán protegidos y serán tratados con humanidad y recibirán, en la máxima medida practicable y con el menor retraso posible, el cuidado y atención médicos que exija su condición. No habrá distinción entre ellos por ningún motivo que no sea su estado de salud.

Artículo 13

Se tomarán todas las medidas posibles, sin demora, para ubicar y reunir a los heridos, enfermos y personas desaparecidas y protegerlos contra el saqueo y los malos tratos, garantizándoles la atención adecuada; y para localizar a los muertos, impedir que sean despojados o mutilados, y deshacerse de ellos con respeto.

Artículo 14

1. El personal médico y religioso será respetado y protegido y se le garantizará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus obligaciones. No serán obligados a desempeñar labores que no sean compatibles con su misión de carácter humanitario.

2. En ninguna circunstancia se castigará a una persona por haber realizado actividades médicas compatibles con los principios de la ética médica, independientemente de la persona que se haya beneficiado de ello.

Artículo 15

En situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones o emergencia pública, las organizaciones humanitarias gozarán de todas las facilidades necesarias para que puedan realizar sus actividades humanitarias.

Artículo 16

En el cumplimiento de estas normas se harán todos los esfuerzos posibles para proteger los derechos de grupos, minorías y pueblos, incluso su dignidad e identidad.

Artículo 17

La observancia de estas normas no afectará la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas que participen en situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones o emergencia pública.

Artículo 18

1. Nada de lo contenido en las presentes normas se interpretará de manera que restrinja o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de carácter humanitario o de derechos humanos.

2. Ninguna restricción o suspensión de cualquiera de los derechos fundamentales de los seres humanos reconocidos o existentes en cualquier país en virtud de leyes, tratados, reglamentos, costumbres o principios de humanidad, será admitida con el pretexto de que las presentes normas no reconocen tales derechos o que los reconocen en menor medida.

Turku/Åbo, 2 de diciembre de 1990